Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2015-00054

Se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que notifique al ejecutado del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bba2cb79807c3ee5f017961d0dcae2e39076afa36fb24ec146ca421147c75d0

Documento generado en 16/07/2021 07:58:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2015-00270

Se REQUIERE a las partes para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo de transacción celebrado el 23 de febrero de 2019, lo anterior, afectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
444983bbd2bf8a458754ffb41c2ccd5ab0de4716dab3a063cf1fcb68fd87435a

Documento generado en 16/07/2021 07:58:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2018-00020

Se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutante para que notifique al ejecutado del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e30159072e04b9dafa0f8b4d38c2f9694743ea6c6f0eb35ae308f2b059bc4ed

Documento generado en 16/07/2021 07:58:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2019-00180

Se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias Banco Caja Social y Bancolombia, las cuales guardan relación con las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf7d3520d6d874db9586c3283efd4bccafc8b4e435cad27a6f6690e9956c2e82

Documento generado en 16/07/2021 07:58:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2019-00184

Por Secretaría requiérase nuevamente a SALUDCOOP E.P.S. y CAFESALUD empresa promotora de salud que adsorbió a la primera descrita, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 585 C del 1 de octubre de 2020 y 251-L del 08 de abril de 2021, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5c56f4bcaff648d3f508d6f294a3d310fc90547d27837905d2a5dbc7d5065da

Documento generado en 16/07/2021 07:58:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF: 2019-00188

No encontrándose trámite pendiente por resolver se señala el próximo **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, **APARTIR DE LAS 8:00 AM,** para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., donde se proferirá la decisión que en derecho corresponde.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14a1b530a91471332fe1277b789ec2647e37ef65bed6654ba626f6814b8e167e

Documento generado en 16/07/2021 07:58:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2020-00088

Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a ARL EQUIDAD SEGUROS, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 188-L del 16 de marzo de 2021 y N° 513-L del 09 de junio de 2021, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
945ce9c32ce7048940452669ba24dcba4c4d14660fecf879706f22efc05f626a

Documento generado en 16/07/2021 07:58:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF: 2020-00093

En atención a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutante se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiese decretado, previa verificación de existencia de remanentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, en razón a que no se encuentran causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 artículo 365 C.G.P..

En firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5fedaddb3e88a30a8698cdfdd5dd817a62fe02bc79e13cd5e87c1657dcc2910

Documento generado en 16/07/2021 07:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF: 2021-00010

En atención a las contestaciones de demanda y de llamamiento en garantía, se resuelve:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y los llamados en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se señala el próximo **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, APARTIR DE LAS 8:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIE NT O Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.".

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74f1e704a0821c574c8373157e5c0205f2965adcfeaf11f51c46e498d86247d2

Documento generado en 16/07/2021 07:58:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2021-00080

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia la cual fue remitida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, donde funge como actor el señor **JOSE ALBERTO MARTINEZ AVILA,** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO: revisado el documento que se aporta como demanda, se evidencia que el mismo no se adecua al procedimiento ordinario laboral, ni reúne los requisitos demanda para el proceso establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S.

P or lo anterior, se insta al actor para que en el término de subsanación adecue su escrito de demanda al de un proceso ordinario laboral tal como lo establece la norma ibídem.

Asimismo, se le advierte para la presentación de la misma debe tener en cuenta lo establecido en el Art 12 del C.P.T y S.S., para determinar el procedimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8708a652809b4296593ed3ad56a1735ec0d3cd8d2407ef3999714aa709b2ed4e

Documento generado en 16/07/2021 07:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2014-00203-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que el Instituto Geográfico Agustin Codazzi, no ha dado respuesta a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2019, pese a las reiterados requerimientos, se ordena oficiar al Gerente del IGAC, Dirección Territorial del Meta, para que ordene al funcionario competente que dé contestación a nuestros requerimientos, dentro del término de diez (10) días, e informe el nombre y cargo de dicho funcionario, para que en el evento que haga caso omiso a esta orden, se le impongan las sanciones pecuniarias y disciplinarias respectivas. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Código de verificación:
d994410d508c9df916711ace89ea154039a311cbd9319cf67e4af017b24c28e1
Documento generado en 16/07/2021 07:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2018-00093-00

Se ordena agregar al expediente, el Oficio N. 2021153001936891, procedente de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, y sus anexos, el cual se pone en conocimiento de las partes y del Liquidador, a quien se ordena remitirle copia, para lo de su competencia.

Así mismo, se agrega al expediente el informe financiero con corte al 30 de abril de 2021 e informe, presentados por el Liquidador y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
406c09c70122f4bf957a9b885d3450f43bba2f9abc649187b0b0b5a05c958f10
Documento generado en 16/07/2021 07:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2018-00120-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone:

Primero: En aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los litisconsortes necesarios por activa **MARIA ADELAYDA VARGAS DE SANTOYO, LIBARDO SALAZAR VARGAS Y OLGA SALAZAR VARGAS**, quienes habían sido emplazados, el día que se notifique este auto.

Segundo: Reconózcase y téngase a la Dra. CLARA EUGENIA SOLARTE LOPEZ , como apoderada judicial de los litisconsorte necesarios, mencionados en el numeral anterior, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

Tercero: Vencido el término para que compareciera el señor LUIS CARLOS SALAZAR VARGAS, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que los represente, al abogado LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS.

Cuarto: Se agrega al expediente las fotografías de las vallas, y una vez se inscriba la demanda, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Quinto: Requiérase al Interviniente Excluyente para que allegue la copia cotejada y sellada por la empresa de correos, a través de la cual envío el auto admisorio de la intervención y del auto que lo adicionó, a los

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

litisconsortes necesarios, en razón a que sólo arrimó las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ca261490d2837cad0eb79b5b411843e865a5df3185a2a6aaa8f4c1f9d9308f4
Documento generado en 16/07/2021 07:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2019-00059-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, debe indicarse que, se verificó con la Secretaría del Despacho, que no hay constancia de haber sido recibido la petición, a la que ésta hace referencia, a través de mensaje de datos el día 20 de mayo de 2021, en la cuenta de correo electrónico del Juzgado; de otra parte, debe recordarse a la memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, la expedición de copias no requiere auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b24632c6c62fee27d033de0d47ee6a1d73f1612d3cfeba132691fd893dc71083
Documento generado en 16/07/2021 07:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2019-00076-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se está a lo resuelto en auto de fecha 2 de julio de 2021, que ordenó a Secretaría notificar el auto de mandamiento ejecutivo al Curador Ad Litem. Es de tener en cuenta que, por ser un auxiliar de la justicia y no apoderado de parte, no opera la notificación por aviso o conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
815edb243bca1f9e4c419848c9d8f56316b2029201e072591a0d361e534bf650
Documento generado en 16/07/2021 07:53:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00142-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena continuar el trámite procesal, en consecuencia, para continuar con la AUDIENCIA VIRTUAL en la cual se evacuarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 25 de agosto de 2021**

Las partes y sus apoderados deberán comparecer a esta audiencia VIRTUAL, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 372 ibídem. Adviértase igualmente a las partes que deben concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Código de verificación:
6469b47b88961d84e30c8bb66ff908979013fcdc4f03079fd04242915d3bbb79
Documento generado en 16/07/2021 07:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

-

REF: EJECUTIVO ACCION REAL
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A.S
RAD: 505733189001-2020-00014-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 2 de marzo de 2020.

El recurrente fundamenta su inconformidad invocando dos excepciones previas, la primera denominada “Falta de Jurisdicción y competencia”, que sustente en que, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, porque le domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Cali, aunado a ello, en los pagarés base de la ejecución se estipuló que el lugar de cumplimiento era la ciudad citada, sin importar la ubicación de los inmuebles hipotecados; cita como fundamento jurídico los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P.

La segunda excepción la denominó “Indebida Representación del Demandante”, por insuficiencia de poder, habida cuenta que, en el poder allegado por la parte actora, no se indicó el correo electrónico de la apoderada judicial, como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y por consiguiente no era procedente librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior solicita, revocar el auto de fecha 2 de marzo de 2020, declarar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas.

Del recurso de dio traslado a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad del incidente, indicando que, en tratándose de

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

procesos ejecutivo en los que se ejerciten derechos reales, es competente de manera privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, como lo ordena el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., siendo entonces, que el inmueble hipotecado está ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, es competente este Juzgado para conocer del asunto.

Respecto a la segunda excepción previa, afirma que la demanda fue presentada antes de entrar en vigencia el artículo 5º del decreto 806 de 2020, y que el poder adjunto a la demanda, fue debidamente presentado ante la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

Finalmente solicita requerir a la ejecutada, para que le remita copia de los escritos que presente, al correo electrónico de la apoderada judicial.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, en el proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago[1]; recurso que en el sub lite fue interpuesto oportunamente y por ende, procede su análisis.

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de evitar el trámite de un proceso que desde un comienzo se sabe que va a resultar adverso a las pretensiones incoadas, el legislador previó de manera taxativa los medios de defensa que

[1] Art. 442 Num 3º CGP

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

se pueden invocar como excepción previa, y en tratándose de procesos ejecutivos

La sociedad ejecutada propuso como excepción dilatoria la denominada, "Falta de Jurisdicción y competencia" que está contenida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P y, se estructura cuando la autoridad judicial que admite la demanda, no es competente para conocer de determinado asunto. El artículo 28 de la misma codificación procesal civil, contiene las reglas para determinar la competencia por el factor territorial, consagrando en el numeral 7º, un fuero real exclusivo, aplicable en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, pertenencias, entre otros, en los que es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En el caso en estudio, se instauró demanda ejecutiva con garantía real, en contra de la sociedad AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A.S, persona jurídica que tiene su domicilio en la ciudad de Cali, quien además de ser propietaria inscrita de los inmuebles hipotecados denominados: EL CIMARRON, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10441; EL VENADO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10442; EL TOTUMO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10443; SAN JOAQUIN, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10444; BONANZA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10445; LAS ACACIAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12348; SANTA BEATRIZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-9853; PUNTA DEL ESTE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

N. 234-9852; y LOS LAURELES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12349, todos ubicados en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, y en los pagarés presentados como títulos ejecutivos, se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Cali.

Tanto doctrina como jurisprudencia coinciden que, en esta clase de asuntos, ejecutivo para la afectividad de la garantía real, se aplica el fuero real exclusivo, y es competente de manera privativa el juez del lugar donde están ubicados los bienes:

"*Un ejemplo acerca del factor territorial ilustra el punto: Si pedro, quien tiene domicilio en Cali, hipoteca un afinca de su propiedad ubicada en Santa Marta y se va a adelantar un proceso donde se solicita el pago de cien millones de pesos garantizados con la hipoteca,* ***deberá el demandante presentar la demanda ante el juez del Circuito del lugar de ubicación del bien,*** *Santa Marta, sin que importe el domicilio del demandado."*[2]

La Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"*El numeral 1º del artículo 28 ibídem contempla la regla general que "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".*

Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem para "...los procesos en que se ejerciten derechos reales", en los que la potestad de tramitar y resolver recae de "modo privativo" en el "...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas

[2] LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General, 2017 página 250

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Atinente al alcance de la expresión "modo privativo", la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016:

> *"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (…).*

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de *«derechos reales», que supone un foro real, e impide* tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

> *En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017)….”*[3]

Surge de lo anterior, sin lugar equívocos que esta agencia judicial es competente para conocer de este litigio, por la ubicación de los inmuebles dados en hipoteca, que es el municipio de Puerto Gaitán, el cual hace parte del Circuito Judicial de Puerto López; por manera que no le asiste razón al recurrente, quien desconociendo lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2º inciso 3º del C.G.P. solicito además, declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares, cuando el legislador previó que,

[3] C.S.J. Sala Casación Civil AC3744-2017

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

de prosperar esta excepción, conllevaba la remisión del expediente al juez competente, conservando la validez de lo actuado.

Respecto a la segunda excepción previa, basta decir que, la "Indebida Representación del Demandante "que se refiere el numeral 4º del artículo 100 ibídem, que, entre otras causas, se estructura a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado judicial de la parte actora.

Con la demanda, se acompañó el poder especial otorgado por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. que fue presentado ante la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, cumpliendo así con los requisitos previstos en el artículo 74 ejusdem. Ahora, la demanda se presentó el 25 de febrero de 2020, por manera que, le asiste razón a la apoderada judicial de la ejecutante, al señalar que, el requisito establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, surte efectos a partir de su publicación, es decir, no tiene efectos de retroactividad, luego no puede exigirse que en el poder ha debido indicarse el correo electrónico del abogado.

Sin que sean necesarias más disquisiciones, se colige que las excepciones previas están llamadas al fracaso y, por tanto, debe mantenerse incólume el auto de mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
-

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR no probadas** las excepciones previas propuesta por la sociedad demandada, y consecuencialmente, no Reponer, el auto de fecha 2 de marzo de 2020, tal como se expuso en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, a favor de la demandante. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 500.000.oo

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la ejecutada, para que envíe a la parte ejecutante un ejemplar de todos los memoriales que presente en el proceso, so pena de imponerle multa. Art. 78 núm. 14 CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33ac5448ab717065d2017d6c40f692ff188b8843e91a97125f3168156b23698c
Documento generado en 16/07/2021 07:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2021-00040-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342021EE00613 y la nota devolutiva de la solicitud de registro del embargo, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se pone en conocimiento de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c115a69fa7023c4bc44702af955c542ac4fd8c88e2f144553ac9cec31657509
Documento generado en 16/07/2021 07:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2021-00060-00

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de los bancos de OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y banco ITAU, respecto a la medida cautelar decretada, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af51125f1a0616340ce39a5c755ec60b58439c728449243c52c82360c9fa0b8f
Documento generado en 16/07/2021 07:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2021-00066-00

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de los bancos de OCCIDENTE y CAJA SOCIAL, respecto a la medida cautelar decretada, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d230c5ed554e946783df4363d6f031b30de2b35986e12aa6359817f0882addaf
Documento generado en 16/07/2021 07:53:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2021-00077-00

Mediante proveído de fecha 2 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 6 de julio del año que avanza.

La apoderada judicial del demandante allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda, observando que sólo se dio cumplimiento en forma parcial al auto que inadmitió la demanda.

1.-Se solicitó formular las pretensiones con precisión y claridad y de las peticiones contenidas en el escrito de subsanación, segunda y tercera, se presta a confusión, habida consideración que en la segunda se está haciendo referencia al saneamiento de vicios redhibitorios, y en la tercera saneamiento por evicción, figuras jurídicas diferentes.

2.- Se agregó la pretensión cuarta, que debe ser formulada como subsidiaria, y además como se está solicitando una condena debió darse aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que se echa de menos el juramento estimatorio.

3.- Tantos en los fundamentos fácticos como en las pretensiones, se afirma que el demandante es propietario[1] del bien inmueble objeto del litigio, y en otros que, tiene la calidad de poseedor[2]

4.- Se solicitan medidas cautelares, sin que se justifique su necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, toda vez que en los procesos declarativos se aplican las reglas del artículo 590 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar el proceso de la referencia. En virtud de lo anterior el Juzgado,

[1] Pretensión 2ª
[2] Hecho 4º

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, instaurada por CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCIA, contra JORGE ENRIQUE VARGAS GAONA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales, y su posterior archivo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5583c93403ec6a9f45dd53448dbdfdb2d472a6bda86ef4aceb855372576a1089
Documento generado en 16/07/2021 07:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2013-00085

En atención a la revocatoria del poder visible en el cuaderno 1 folio 308 en adelante, se admite la misma y en consecuencia entiéndase revocado el mandato otorgado a la abogada ÁNGELA ROCIÓ LEAL VANEGAS por parte de los señores CARMEN MILENA ABRIL VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS ABRIL VELÁSQUEZ, LEIDY VIVIANA ABRIL VELÁSQUEZ Y FLOR MARINA MARQUEZ PIÑEROS a la abogada ÁNGELA ROCIÓ LEAL VANEGAS.

En consecuencia se fija la hora de las **10:00 AM DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**, donde se proferirá la decisión frente al incidente formulado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ccaefa59779132eaf0ff076d2b26e6e7af4aeef8f40fa5837b12a3c54bbef70

Documento generado en 16/07/2021 07:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2013-00132

Se **REQUIERE** a la parte actora para que de manera inmediata informe al Despacho si ya hizo efectivo el cobro del título de depósito judicial No.445300000010308, cuya orden de pago fue enviada al correo del apoderado del ejecutante el pasado 28 de mayo de 2021.

Lo anterior, afectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3e5efc72d5a77da466e9da03498cabda122ce3c46f8f784c8e898425849b67e

Documento generado en 16/07/2021 07:58:38 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2013-00149

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría de este Despacho cumplen con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 ° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
683e8d35c53b7ae8d03986c69b665f159a9c4bf594deb3477b613e26a6c0b53e

Documento generado en 16/07/2021 07:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF. 2014-00125

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 ° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3226baec429bd5c95b1bc810644a57e99dbe0b483f26ae8afa5b91ef0197118

Documento generado en 16/07/2021 07:58:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2021